



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal

JOSÉ JOAQUÍN URBANO MARTÍNEZ
Magistrado ponente

AHP072-2026
Radicación N.º 73073

Bogotá D. C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiséis (2026).

I. MOTIVO DE LA DECISIÓN

La Sala resuelve la impugnación interpuesta por EDWIN JHARNET MEJÍA OSPINA contra la sentencia del 20 de mayo de 2026, mediante la cual un magistrado de la Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín declaró improcedente la acción de *habeas corpus*.

II. ANTECEDENTES

1. **Hechos.** El 13 de marzo de 2025, agentes de la Policía Nacional capturaron a EDWIN JHARNET MEJÍA OSPINA en Medellín. Al día siguiente, el Juzgado 49 Penal Municipal de Garantías de esa ciudad, en el proceso **05001600020620250091900**, presidió las audiencias de

legalización de captura y de formulación de imputación contra el actor por la posible comisión del delito de homicidio agravado¹.

El accionante no aceptó el cargo. El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) lo trasladó al Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta y Media Seguridad, El Pedregal. El 9 de mayo de 2025, la Fiscalía General de la Nación radicó el escrito de acusación. El Juzgado 18 Penal del Circuito de Medellín asumió el conocimiento del proceso.

La defensa del demandante solicitó su libertad por vencimiento de términos, debido a que transcurrieron 150 días desde el inicio de la audiencia de juicio sin que se realizara la diligencia de lectura de fallo o su equivalente. El 12 de mayo de 2026, el Juzgado 10º Penal Municipal de Garantías de ese lugar, accedió a su postulación. La decisión quedó en firme tras no ser recurrida.

Acto seguido, el centro carcelario verificó si existían otros requerimientos judiciales a nombre del accionante y, encontró que, en el CUI **050016000000201701067**, el 15 de agosto de 2023, el Juzgado 2º Penal Especializado de ese lugar condenó a EDWIN JHARNET MEJÍA OSPINA a la pena de 126 meses de prisión, como autor del punible de concierto para delinquir agravado. Por esa razón, lo dejó a disposición de ese despacho. A la fecha, aquel está descontando la pena impuesta en esa actuación.

¹ Artículos 103, 104.7 del Código Penal.

2. **Demanda.** EDWIN JHARNET MEJÍA OSPINA promovió la acción de *habeas corpus* al considerar que el centro penitenciario debió dejarlo en libertad o comunicarle las razones por las cuales continúa privado de su libertad. Indicó que desconoce si otra autoridad judicial lo requiere por otra actuación. Por estos motivos, instauró la acción en su favor. Solicitó al juez constitucional ordenar su libertad inmediata.

3. **Trámite de la acción.** El 19 de mayo de 2026, la Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín admitió la acción, vinculó al Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta y Media Seguridad, El Pedregal, a la Personería y a los Juzgados 10º Penal Municipal de Garantías y al 2º Penal Especializado, todas las autoridades de esa ciudad, y corrió traslado de la demanda.

4. **Las respuestas.** El Juzgado 10º Penal Municipal de Garantías de Medellín defendió la legalidad de su decisión. El Centro penitenciario informó que el accionante está privado de su libertad por cuenta del proceso **050016000000201701067**. La Fiscalía 9ª Seccional de ese lugar refirió la condena impuesta en el radicado antes mencionado.

El Juzgado 2º Penal Especializado de ese sitio señaló que, en la actuación **050016000000201701067**, el 13 de mayo de 2023, condenó a MEJÍA OSPINA a la pena de 126 meses de prisión, como autor del punible de concierto para delinquir agravado. La defensa interpuso apelación. El 15 de agosto de ese año, la Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín

confirmó la determinación. El abogado de aquel presentó casación. En la actualidad, el proceso está en la Corte Suprema de Justicia, pendiente de resolución². Destacó que, el 13 de mayo de 2026, la cárcel dejó a su disposición al demandante, por lo que canceló la orden de captura y ordenó su reclusión.

5. La sentencia recurrida. El 20 de mayo de 2026, un magistrado de la Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín verificó que EDWIN JHARNET MEJÍA OSPINA esta privado de la libertad en cumplimiento de una sentencia condenatoria. En consecuencia, declaró improcedente la acción de *habeas corpus*.

5. La impugnación. EDWIN JHARNET MEJÍA OSPINA insistió en que a la fecha continúa privado de su libertad de forma arbitraria. Señaló que el Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta y Media Seguridad, El Pedregal, no le ha comunicado que fue puesto a disposición del Juzgado 2º Penal Especializado de Medellín.

III. CONSIDERACIONES

1. Competencia. Según el artículo 7.2 de la Ley 1095 de 2006, el suscrito magistrado, como juzgador individual, es competente para conocer de la impugnación promovida contra la decisión del 20 de mayo de 2026, mediante la cual un integrante de la Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín

²La Secretaría de la Sala de Casación Penal repartió la casación 65019 al magistrado Hugo Quintero Bernate.

declaró improcedente la solicitud de *habeas corpus* a MEJÍA OSPINA.

2. Sobre el *habeas Corpus*. El artículo 30 de la CP y la Ley 1095 de 2006 establecen y desarrollan este instrumento de defensa. Según estas normas, el derecho fundamental de *habeas corpus* es a la vez una acción que opera en protección de la libertad personal cuando se ha privado de ella a una persona con violación de sus garantías.

El artículo 1° de la Ley 1095 de 2006 establece que la acción procede cuando la privación de la libertad no respeta las garantías constitucionales y legales o cuando, habiéndolo hecho, la limitación de ese derecho fundamental se prolonga de manera arbitraria. Por su parte, el artículo 3° de esa norma establece que la acción puede ser invocada por terceros, en nombre de la persona que está ilegalmente detenida, sin necesidad de mandato.

La Corte Constitucional, en la sentencia C-187 de 2006, precisó el ámbito de protección de la acción y restringió su aplicación a las dos hipótesis del artículo 1° de la Ley 1095 de 2006. Consideró que estas son suficientemente amplias, genéricas y comprensivas de una variedad de supuestos fácticos en los que es posible invocar la protección del derecho a la libertad personal. En los casos en los cuales están acreditados los requisitos constitucionales y legales que justifican la limitación de este derecho, la acción de *habeas corpus* es improcedente.

3. De otra parte, el parágrafo 1º del artículo 298 de la Ley 906 de 2004 y la Corte Constitucional, sentencia C-042/18, indican que si el capturado es aprehendido para el cumplimiento de la sentencia deberá ponerse a disposición del juez de conocimiento que la profirió o, en su ausencia, ante uno de control de garantías y siempre en las 36 horas siguientes a la privación de la libertad.

En los casos en los que el juzgado de garantías verifique la legalidad de la captura del condenado, adoptará las medidas provisionales de protección y ordenará la presentación de este, al día hábil siguiente y junto con las diligencias adelantadas, ante el juzgado de conocimiento que profirió la sentencia. Esto, con la finalidad de garantizar los derechos fundamentales al debido proceso, de defensa y de contradicción del detenido, así como el principio del juez natural.

4. **De la subsidiariedad en la acción de *habeas corpus*.**

La Corporación ha precisado que ella no puede utilizarse para: a) sustituir los procedimientos judiciales comunes en los que deben presentarse las peticiones de libertad; b) reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación, que son los mecanismos legales idóneos para impugnar las decisiones que afectan el derecho a la libertad personal; c) desplazar al funcionario judicial competente; y d) obtener una opinión diversa –a manera de instancia adicional- de la autoridad llamada a resolver lo atinente a la restricción de tal prerrogativa³.

³ CSJ AHP523-2024, AHP2282-2024, AHP2533-2020, AHP2435-2020, entre otros.

Igualmente, cuando una providencia judicial respalda la detención del procesado, este debe pedir su libertad en el trámite ordinario mediante los recursos legales existentes. Solo en casos extraordinarios procede la acción de *habeas corpus*, como cuando la actuación judicial constituya una auténtica vía de hecho y no haya ningún recurso disponible en su contra (CSJ AHP1906-2018).

5. **Caso concreto.** EDWIN JHARNET MEJÍA OSPINA interpuso la acción de *habeas corpus* para que el Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta y Media Seguridad, El Pedregal, lo deje en libertad en virtud de la decisión del 12 de mayo de 2026 emitida por el Juzgado 10º Penal Municipal de Garantías de Medellín, en el proceso penal **05001600020620250091900**.

6. Puestas así las cosas, y con base en las pruebas aportadas en la actuación, la Corte encuentra que los hechos a los que el actor atribuye la violación de su derecho a la libertad son los expuestos en los antecedentes de esta providencia.

7. La Corte advierte que en el presente caso no se estructura ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 1º de la Ley 1095 de 2006: a) que la privación de la libertad vulnere garantías constitucionales y legales o b) que, aun respetándolas, la restricción se prolongue de manera arbitraria.

8. En primer lugar, la Sala advierte que, aunque el actor estuvo privado de su libertad desde el 13 de marzo de 2025

hasta el 12 de mayo de 2026 por cuenta del proceso **05001600020620250091900**, lo cierto es que el Juzgado 10° Penal Municipal de Garantías de Medellín en la última fecha referida ordenó su libertad por vencimiento de términos porque transcurrieron 150 días desde el inicio de la audiencia de juicio sin que se realizara la diligencia de lectura de fallo o su equivalente.

9. El Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta y Media Seguridad, El Pedregal, corroboró los antecedentes penales de MEJÍA OSPINA. Ello, con el propósito de dejarlo a disposición de otra autoridad judicial en caso de existir un requerimiento. O, caso contrario, dejarlo en libertad.

10. En esa búsqueda, dicha institución encontró la anotación contra el actor con orden de captura vigente, derivada de la sentencia del 15 de agosto de 2023 emitida por el Juzgado 2° Penal Especializado de Medellín, mediante la cual lo condenó a 126 meses de prisión, como autor del delito de concierto para delinquir agravado, en la actuación **050016000000201701067**.

11. Por esa razón, el 13 de mayo de 2026, la cárcel lo dejó a disposición de ese despacho y aquel canceló la orden de captura y ordenó su reclusión formal. Al día siguiente, el centro carcelario informó la situación jurídica al apoderado del demandante. En esa medida, la Corporación considera que no hay lugar a discutir la legalidad de su aprehensión, pues aquella está sustentada en la sentencia condenatoria enunciada.

12. De otra parte, la Sala encuentra que no hubo una prolongación arbitraria de la privación de la libertad del actor. Ello, porque desde el 13 de mayo de 2026 -fecha en la que fue puesto a disposición del Juzgado 2º Penal Especializado de Medellín- a la data de esta decisión, el accionante ha descontado físicamente 16 días de la pena, tiempo que no supera los 126 meses impuestos por el Juzgado 2º Penal Especializado de esa ciudad, el 15 de agosto de 2023 y, por ende, no ha cumplido la totalidad de la condena.

13. En ese contexto, la Sala concluye que, aunque MEJÍA OSPINA estaba privado de su libertad en la cárcel por cuenta de la medida de aseguramiento impuesta por el Juzgado 49 Penal Municipal de Garantías de Medellín en el proceso **05001600020620250091900**, lo cierto es que esa medida perdió vigencia el 12 de mayo de 2026 y, al día siguiente, el demandante empezó a descontar la pena impuesta por el Juzgado 2º Penal Especializado de esa ciudad en el radicado **050016000000201701067**.

14. Por último, la Corte advierte que, EDWIN JHARNET MEJÍA OSPINA tanto en el escrito inicial de *habeas corpus* como en la impugnación, manifestó que el centro penitenciario no le ha comunicado formalmente que quedó a disposición del Juzgado 2º Penal Especializado de Medellín y que conoció esa circunstancia por lo expuesto en la decisión de primera instancia.

15. Por ese motivo, la Sala le solicitará al Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta y Media Seguridad, El

Pedregal que, en el menor término posible, comunique al actor que fue puesto a disposición del Juzgado 2° Penal Especializado en virtud de la condena impuesta en su contra, en el radicado **050016000000201701067**.

16. En consecuencia, dado que la restricción de la libertad de MEJÍA OSPINA resulta legítima al derivarse de una sentencia condenatoria impuesta legalmente en el proceso penal **050016000000201701067** adelantado en su contra, y al no evidenciarse una prolongación ilegal de dicha restricción, la Sala confirmará la decisión impugnada.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, el suscrito magistrado de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero. Confirmar la sentencia del 20 de mayo de 2026, mediante la cual un magistrado de la Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín declaró improcedente el amparo de *habeas corpus* solicitado por EDWIN JHARNET MEJÍA OSPINA.

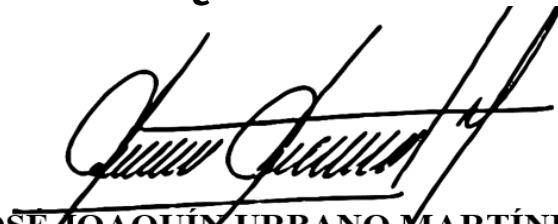
Segundo. Solicitar a la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta y Media Seguridad, El Pedregal que, en el menor término posible, comunique al actor que fue puesto a disposición del Juzgado 2° Penal

Especializado en virtud de la condena impuesta en su contra,
en el radicado 050016000000201701067.

Tercero. Contra esta decisión no proceden recursos.

Cuarto. Devuélvase la actuación al tribunal de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSE JOAQUÍN URBANO MARTÍNEZ
Magistrado

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto
en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: E68449C1E1F285BAD41362EBD4D493772777E505A58B69600E8B2E923A2DDB2E

Documento generado en 2026-05-28